



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 18 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/REC/051/2025 AL CJ/REC/060/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Reclamación en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE a los actores mediante correo electrónico, y al resto de interesadas e interesados por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/051/2025 AL CJ/REC/060/2025.

ACTORES(AS): ANA ROSA AVILA MAAS, YARA LUISA CARAVEO CERVERA, CELIA DEL CARMEN HUICHÍN COBOS, SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS, MARCIAL AUGUSTO FARFAN OJEDA, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, ODILA GUADALUPE LARA TZEC, SILVIA ELIZABETH GARCIA MENDOZA, NURY DEL CARMEN DOMINGUEZ ROSEL Y PAULA JACQUELINE PECH GARCIA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL Y REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: EXCLUSIÓN IRREGULAR DEL LISTADO NOMINAL DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2026.

VISTOS, para resolver los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con las claves **CJ/REC/051/2025 AL CJ/REC/060/2025**, promovidos por las y los ciudadanos Ana Rosa Avila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Celia del Carmen Huichín Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Marcial Augusto Farfan Ojeda, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Odila Guadalupe Lara Tzec, Silvia Elizabeth Garcia Mendoza, Nury del Carmen Dominguez Rosel y Paula Jacqueline Pech Garcia, en contra de la Comisión Permanente Nacional y Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, debido a la exclusión irregular del listado nominal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

G L O S A R I O

**Actores, promoventes,
recurrentes:**

Ana Rosa Avila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Celia del Carmen Huichín Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche

	Contreras, Marcial Augusto Farfan Ojeda, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Odila Guadalupe Lara Tzec, Silvia Elizabeth Garcia Mendoza, Nury del Carmen Dominguez Rosel y Paula Jacqueline Pech Garcia.
Acto impugnado:	La exclusión irregular del listado nominal correspondiente a las y los integrantes del Consejo Estatal.
Autoridades Responsables:	Comisión Permanente Nacional y Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Registro Nacional de Militantes:	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

RESULTADOS

- I. **ANTECEDENTES.** De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda y acumulados, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan

al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección e integración del Consejo Estatal 2022-2025.** En el segundo semestre del año dos mil veintidós, las y los hoy promoventes fueron electos en Asamblea Estatal para integrar el Consejo Estatal.
2. **Ratificación por la Comisión Permanente Nacional.** Posteriormente, mediante acuerdo identificado como SG/142-21/2022, la Comisión Permanente Nacional ratificó los acuerdos de la Asamblea Estatal y, con ello, la integración del Consejo Estatal, incluyendo a las y los hoy actores.
3. **Controversia sobre la integración del listado nominal.** Con motivo del proceso interno para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027, se generó controversia respecto de la integración del listado nominal correspondiente a las y los integrantes del Consejo Estatal con derecho a participar en dicho proceso interno.
4. **Juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral.** Derivado de dicha controversia, se promovió diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, los cuales fueron radicados bajo el expediente TEEC/JDC/19/2025 y acumulados.
5. **Sentencia TEEC/JDC/19/2025 y acumulados.** Mediante sentencia dictada el 15 de julio de 2025, el Tribunal Electoral revocó las resoluciones intrapartidistas impugnadas al estimar que no se había realizado un análisis exhaustivo respecto de la integración del listado nominal del Consejo Estatal.

En consecuencia, ordenó emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto de la integración del referido listado nominal.

Asimismo, dentro de los efectos de la sentencia, el Tribunal Electoral determinó que debía depurarse el listado nominal correspondiente al Consejo Estatal, lo que implicaba excluir del mismo a diversas personas, entre ellas a las y los hoy actores.

6. **Impugnación ante Sala Regional Xalapa.** Inconformes con lo determinado en la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y acumulados, diversos ciudadanos, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, los cuales fueron registrados bajo el expediente SX-JDC-397/2025 y acumulados.
7. **Sentencia SX-JDC-397/2025 y acumulados.** Mediante sentencia dictada el 31 de julio de 2025, la Sala Regional Xalapa determinó desechar los medios de impugnación, al estimar que algunas de las demandas carecían de firma autógrafa y otras resultaban extemporáneas.
8. **Recurso de reconsideración ante Sala Superior.** Contra la determinación de la Sala Regional Xalapa se promovieron recursos de reconsideración, los cuales fueron registrados ante la Sala Superior bajo el expediente SUP-REC-274/2025 y acumulados.
9. **Sentencia SUP-REC-274/2025 y acumulados.** El 20 de agosto de 2025, la Sala Superior determinó desechar los medios de impugnación, al considerar que no se actualizaba el requisito especial de procedencia, al tratarse de cuestiones de mera legalidad y no de constitucionalidad.
10. **Cumplimiento de sentencia y emisión de nuevo listado nominal.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente TEEC/JDC/19/2025 y acumulados, las instancias partidistas competentes realizaron las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a dicha ejecutoria.

En ese tenor, el 08 de septiembre de 2025 se publicó la convocatoria, los lineamientos y el listado nominal correspondiente a las y los integrantes del Consejo Estatal, relativo al proceso interno para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal, en el cual no se incluyó a los y las actoras.

11. Recurso de Reclamación. El 12 de septiembre de 2025, las y los actores promovieron escrito de demanda ante esta Comité de Justicia, en contra de la Comisión Permanente Nacional y Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, debido a la exclusión irregular del Listado Nominal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

II. TURNO

- 1. Auto de recepción y turno.** El 12 de septiembre de 2025, el Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, formuló el Acuerdo por el cual ordena integrar y registrar los expedientes como Recurso de Reclamación identificados con las claves alfanuméricas CJ/REC/051/2025 al CJ/REC/060/2025, turnándolo a la Comisionada correspondiente.
- 2. Acumulación.** Con la misma fecha, el Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, acuerdo la acumulación de las demandas presentadas por los actores, toda vez se advierte identidad en la autoridad responsable y conceptos de agravio teniendo una pretensión similar en cada caso.
- 3. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió las demandas de mérito.
- 4. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordeno la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 31, numeral 1, inciso g); 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 1, 2, 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 13, inciso a); 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Justicia.

Lo anterior, al tratarse de recursos promovidos por personas militantes del Partido Acción Nacional en contra de actos que estiman vulneratorios de sus derechos político-partidistas, atribuidos a órganos del propio partido.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos constituyen la vía idónea para la tutela de los derechos político-electorales de su militancia, criterio sostenido, entre otros precedentes, en el expediente SUP-JDC-1022/2016.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. De la lectura integral del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, esta Comisión de Justicia procede a analizar si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normativa aplicable, en virtud de que dichas causales son de orden público y de estudio preferente, por lo que pueden y deben ser analizadas incluso de oficio por el órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 1, 13, 16 y 22 del Reglamento de Justicia, así como en el principio de legalidad previsto en el artículo 41, Base I de la Constitución General.

En particular, el artículo 16, numeral 1, inciso e) del citado Reglamento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que constituyan cosa juzgada.

En armonía con lo anterior, el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, de aplicación supletoria conforme a la normativa interna del Partido, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que hayan sido materia de una resolución firme.

Asimismo, el artículo 25 de la citada Ley de Medios, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución General, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que adquieren autoridad de cosa juzgada.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que la cosa juzgada constituye una institución jurídica que tiene como finalidad preservar los principios de seguridad jurídica, certeza y definitividad de las resoluciones jurisdiccionales, evitando que una misma controversia sea sometida reiteradamente a conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

Este criterio ha sido desarrollado en la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**"

En dicha jurisprudencia se establece que la cosa juzgada puede producir efectos directos o reflejos, siendo esta última modalidad la que se actualiza cuando una sentencia ejecutoria resuelve de manera definitiva un aspecto que constituye el

presupuesto lógico necesario para decidir un litigio posterior, aun cuando no exista identidad absoluta entre los sujetos, el objeto o la causa de pedir.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la institución de la cosa juzgada encuentra su fundamento en la necesidad de preservar la seguridad jurídica y evitar la emisión de resoluciones contradictorias sobre una misma cuestión jurídica, criterio recogido en la Jurisprudencia 1a./J.161/2007, relativa a los presupuestos para la existencia de cosa juzgada.

En ese sentido, cuando una controversia ha sido resuelta mediante una sentencia firme, los órganos jurisdiccionales se encuentran impedidos para emitir un nuevo pronunciamiento que implique desconocer o contradecir lo previamente decidido.

En el caso concreto, del análisis integral de las constancias que obran en autos se advierte que la controversia planteada por las y los actores se encuentra directamente vinculada con la determinación adoptada por el Tribunal Electoral en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y acumulados, en la cual se analizó la integración del listado nominal correspondiente a las y los integrantes del Consejo Estatal.

En dicha sentencia, el Tribunal Electoral determinó revocar las resoluciones intrapartidistas impugnadas y ordenó emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto de la integración del referido listado nominal.

Asimismo, dentro de los efectos de dicha ejecutoria, el Tribunal Electoral determinó que debía depurarse el listado nominal del Consejo Estatal, lo cual implicaba excluir del mismo a diversas personas que no cumplieran con los requisitos correspondientes, entre ellas las y los hoy recurrentes.

Contra dicha determinación se promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, registrados

bajo el expediente SX-JDC-397/2025 y acumulados, los cuales fueron desechados mediante sentencia dictada el 31 de julio de 2025.

Posteriormente, contra dicha resolución se promovieron recursos de reconsideración ante la Sala Superior, registrados bajo el expediente SUP-REC-274/2025 y acumulados, los cuales también fueron desechados mediante sentencia dictada el 20 de agosto de 2025, al estimarse que no se actualizaba el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios.

En consecuencia, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y acumulados, adquirió carácter definitivo y firme, produciendo plenos efectos jurídicos.

En cumplimiento a dicha ejecutoria jurisdiccional, las instancias partidistas competentes procedieron a emitir el nuevo listado nominal del Consejo Estatal, publicado el 08 de septiembre de 2025, en el cual no fueron incluidas las y los hoy actores.

Precisamente contra dicha exclusión se promueve el presente recurso de reclamación. Sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que la pretensión de las y los actores consiste esencialmente en cuestionar nuevamente su exclusión del listado nominal del Consejo Estatal y, en consecuencia, su calidad de integrantes de dicho órgano partidista.

Por tanto, para resolver el presente medio de impugnación sería necesario determinar nuevamente si las y los actores conservan la calidad de integrantes del Consejo Estatal y, en consecuencia, si debieron ser incluidos en el listado nominal correspondiente.

No obstante, dicha cuestión constituye precisamente el presupuesto lógico que fue analizado y resuelto por el Tribunal Electoral, mediante una sentencia que adquirió firmeza tras agotarse la cadena impugnativa.

Además, debe destacarse que el acto que ahora se impugna deriva directamente del cumplimiento de una sentencia jurisdiccional firme, por lo que admitir el estudio de fondo del presente medio de impugnación implicaría revisar nuevamente los efectos de una determinación jurisdiccional definitiva.

Permitir lo anterior implicaría reabrir una controversia que ya fue resuelta con carácter definitivo por una autoridad jurisdiccional electoral competente, lo cual contravendría los principios de seguridad jurídica, certeza y definitividad de las resoluciones judiciales.

En ese sentido, admitir el estudio de fondo del presente medio de impugnación implicaría desconocer los efectos de una sentencia firme emitida por una autoridad jurisdiccional electoral, lo cual resultaría incompatible con los principios que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, al actualizarse la figura de cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja, prevista en el artículo 16, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Justicia, en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Reclamación en términos de lo razonado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE a los actores mediante correo electrónico, y al resto de interesadas e interesados por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA